

demandada de inconstitucionalidad el fallo de 13 de abril de 1977, proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia en el Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por Record Construction Company contra el Juez Segundo de Trabajo de la Primera Sección, con señalamiento expreso de la violación de los artículos 17, 31, 49 y 72 de la Constitución Nacional, todos concernientes al Título III que se refieren a los Derechos y Deberes Individuales y Sociales.

Hacemos énfasis en ésto último, puesto que las normas que se citan son, precisamente, las adecuadas para deducir el Amparo de Garantías Constitucionales. Lo que nos viene a indicar, entonces, que el fallo del Amparo demandado se cuestiona nuevamente, pero esta vez con el título de la acción de inconstitucionalidad. Esto es, que sería más o menos, figurativamente, un Amparo elevado a la segunda potencia. Una impugnación de un fallo de Amparo, apoyado en las normas que constitucionalmente autorizan el Amparo. Igualmente, puede deducirse, puesto que se ubican en el mismo plano, que se trata del ejercicio de una acción extraordinaria contra el fallo de otra etapa extraordinaria y del mismo género, tal como lo es la de inconstitucionalidad. Y esto, jurídicamente lo consideramos una aberración, o en todo caso, un mecanismo inconcebible, dada la situación de que ambas acciones desempeñan la función de contralores de la constitucionalidad. Están instituidas en una misma categoría para defender la Constitución y nada más. El Amparo, en el fondo, repara la inconstitucionalidad de manera incidental o eventual, mientras que la inconstitucionalidad, propiamente, lo hace en forma directa. Así, ambos son medios tutelares de los derechos y garantías constitucionales. De ahí que se diga, que tanto una acción, la de amparo, como la otra, la de inconstitucionalidad, sea una especie de casación constitucional”.

“Luego, en consecuencia, el examen de un fallo proferido por demanda de Amparo, propuesto por vía de inconstitucionalidad, plantea una doble defensa, aunque existan puntos de tangencias entre esas acciones, ya que ambas persiguen el mismo objetivo, cual es, el de mantener incólume la vigencia de la Constitución”.

“Por consiguiente, siendo ello así, consideramos que dentro del sistema que siguen nuestras Instituciones de Garantías, no cabe

acción de inconstitucionalidad contra fallo alguno que cause ejecutoria (verdad legal) y menos dictado en demanda de Amparo, como en este caso, porque como hemos dejado explicado, dicho fallo incide en el ámbito de la inconstitucionalidad, a la vez que le resta eficacia al Amparo que tiene rango también de contralor jurisdiccional de la Constitución”.

“De aceptarse la tesis del fallo, del cual disentimos, no pasará mucho tiempo tampoco en el que se intente en la misma forma, la impugnación por demanda de inconstitucionalidad de un fallo proferido en acción de Habeas Corpus, perdiéndose de esa manera el sentido jurídico que tienen nuestras Instituciones de Garantías”.

El fallo o sentencia especial que resuelve un Amparo no puede considerarse pues, para los efectos de su impugnación por inconstitucional como un acto cualquiera, o como los demás actos a que se dirige la norma constitucional y legal antes citada, fuera de la circunstancia especial que imposibilita en el campo procesal su impugnación por los medios ordinarios y extraordinarios, por tratarse de una sentencia ejecutoriada, considerada con los efectos de cosa juzgada o verdad legal”.

“En conclusión, por los anteriores conceptos y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la sentencia especial impugnada, que no admite una nueva censura de constitucionalidad, estimamos que la acción que se deduce en el presente caso, no debió admitirse”.

13/77—Fallo de 3 de agosto de 1977
(No publicado en la G. O. ni en el Registro Judicial)
Magistrado Ponente: Juan Materno Vásquez

Recurrente: Jaime Mora
Disposición impugnada: Ordinal 15 del artículo 961
del Código Fiscal

ARTICULO 183

NOTA EXPLICATIVA. El abogado Jaime Mora pide la declaratoria de inconstitucionalidad del ordinal 15 del artículo 961 del Código Fiscal por considerar que viola en forma directa el contenido del artículo 183 de la Constitución. El recurrente sostiene que la norma suprema “impide que el Estado imponga algún tipo de

gravamen a todo aquel que solicite se le administre justicia por cualquier razón, y limite así la posibilidad de cualquier individuo de solicitar se le administre justicia atribución ésta que constituye una de las responsabilidades fundamentales del Estado panameño”.

“Ahora bien, en abierta violación de la citada prohibición la norma acusada, como queda dicho, impone un gravamen o impuesto que debe ser satisfecho por todo aquel que presente algún memorial escrito o petición dirigido a los funcionarios judiciales; y, por ende, por todo aquel que solicite se le administre justicia: el impuesto de timbre, hecho efectivo, en este caso, mediante el uso del papel sellado”.

DOCTRINA. En esta sentencia, en que no se hace referencia a la Vista al Procurador General de la Nación, la Corte dice, en síntesis, que si bien es cierto que el artículo 183 citado establece que la administración es gratuita, expedita e ininterrumpida y que el legislador se ha encargado de garantizar la efectividad de ese precepto al expedir la Ley 61 de 1946 —reformada por la Ley 1a. de 1959— sobre organización judicial, reiterando expresamente el concepto de gratuitad de la administración de justicia en el artículo 2o. de la Ley 1a. mencionada, no es menos cierto que la Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre problema similar al planteado por el recurrente de esta demanda, en fallo de 16 de febrero de 1956, sentando allí la doctrina de que “el concepto de gratuitad de la administración de justicia debe entenderse relativamente. Y ello por cuanto que hay que distinguir entre los gastos que demanda el funcionamiento de los Tribunales, de aquéllos que como el uso del papel sellado se exigen, legalmente, a los interesados para provocar la actuación jurisdiccional o impulsar el proceso. Y es a la luz de esta doctrina que se comprende bien que con el uso del papel sellado en determinados juicios y peticiones, los particulares no están sufragando los gastos de la administración de justicia”.

“El gravamen del papel sellado establecido en el ordinal 5o. del artículo 961 del Código Fiscal, que debe satisfacer el interesado en su actuación judicial, es uno de los medios de arbitrar fondos por parte del fisco, con los cuales hacerle frente a los gastos de la administración pública. Los ingresos fiscales por este concepto no tienen ninguna especialidad, es decir, no son destinados a sufragar los

gastos de la administración de justicia. Y siendo esto así, mal puede afirmarse que con este impuesto se está violando el artículo 183 de la Constitución Nacional”.

DECISION: DECLARA que no es constitucional el ordinal 15 del artículo 961 del Código Fiscal”.

14/77—Fallo de 19 de agosto de 1977
(Publicado solamente en la G. O. No. 18.472, de
6 de diciembre de 1977)

Magistrado Ponente: Américo Rivera L.

Recurrente: Lcdo. Víctor Manuel Aldana A.

Disposición impugnada: Ordinal 4 del artículo 715
del Código de Trabajo, aprobado por D. G.

252 de 1971

ARTICULO 61

NOTA EXPLICATIVA. El Lcdo. Víctor M. Aldana A., demanda la declaratoria de inconstitucionalidad del ordinal 4 del artículo 715 del Código de Trabajo, aprobado por Decreto de Gabinete 252 de 1971, por encontrarse en abierta contradicción con el artículo 61 de la Constitución.

La norma legal impugnada dice:

“Artículo 715.— En los procesos de trabajo podrán ser objeto de secuestro todos los bienes enajenables del demandado o presuntivo demandado, con las siguientes excepciones:

“1o.

“2o.

“3o.

“4o. Los libros, muebles, máquinas, instrumentos y material de su arte, oficio o profesión hasta por valor de mil balboas y a elección del mismo demandado o presuntivo demandado.”

En tanto que la norma constitucional es del tenor siguiente:

“Artículo 61.—

“El mínimo de todo salario o sueldo es inembargable, salvo las obligaciones alimenticias en la forma que establezca